

NUR.: 11001600001320230385100 **No Interno:** 46309
Condenado: BRAYAN JESUS AGUACHE BRITO (CC 30089896)
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ORDEN DE CAPTURA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.
Calle 11 No 9ª 24 piso 5

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUMIR de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, el conocimiento del presente asunto.

BRAYAN JESUS AGUACHE BRITO (CC 30089896 expedida en Anzoátegui- Venezuela), fue condenado por el **JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C** en sentencia adiada el 1 de Septiembre de 2023, en donde se le impuso la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, **como autor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO**, asimismo, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; igualmente, se ordenó que una vez purgue la pena impuesta será expulsado del territorio nacional hacia su país de origen, conforme a lo normado en el artículo 43 numeral 9 del C.P.

Para el cumplimiento de la pena, se libró la orden de captura 2023-3326 del 19 de septiembre de 2023, la que se encuentra pendiente de materializar.

Permanezcan las diligencias en secretaria a la espera de que se efectivice la orden de captura.

Téngase en cuenta que el juzgado fallador en la sentencia indicó: “En ese orden, se dispone que al momento de la captura se proceda a cotejar las huellas dactilares de BRAYAN JESÚS AGUACHE BRITO a través de la autoridad competente, a efectos de tener certeza sobre su identidad, para evitar errores judiciales, aunque la fiscalía afirmó que el sentenciado este plenamente individualizado, cumpliendo el deber que le impone el artículo 128 del C.P.P.”.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA
JUEZ.